



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Resolución exenta N°4, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que decreta diligencias que indica y solicita pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa informe que indica sobre elusión al SEIA de la unidad fiscalizable denominada “*Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL*”.

RANCAGUA, 13 de julio de 2022.

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS**

Mediante el ANT., se ha solicitado a esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Regional de O’Higgins”), indicar si las acciones que constan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2020-2927-VI-SRCA, relacionadas con la empresa “*Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL*”, ubicada en el sector La Candelaria, comuna de Mostazal, requieren o no el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

I. Antecedentes generales del Proyecto

De acuerdo a lo señalado en la resolución singularizada en el ANT., a raíz de una denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Mostazal y de otras personas, se efectuó una inspección ambiental en la unidad fiscalizable denominada “*Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL*”, la cual concluyó con la elaboración del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2020-2927-VI-SRCA, (en adelante, “ITFA”), mediante el cual se detectó la existencia y operación de un plantel de engorda de ganado bovino, el cual no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental que regule su construcción y operación.

Se indica que durante –a lo menos– dos años ha funcionado bajo las siguientes circunstancias: a) Ingreso y estadía de hasta un total de 2.800 cabezas de ganado bovino, en confinamiento en patios

de alimentación y por períodos de 120 a 150 días; y b) Capacidad de disposición de residuos industriales sólidos ascendente a 489,6 toneladas.

Producto de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la ley N°20.417, (en adelante “LOSMA”); se requirió a esta Dirección Regional informar sobre la eventual elusión al SEIA del Proyecto antes nombrado.

Conforme con ello, y para dar respuesta a lo requerido, este Servicio ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- a) Resolución Exenta N° 2407, de 2020, de la SMA, que dispone medidas provisionales <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/235>, MP 055-2020, en contra de la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, debido a sendas denuncias ciudadanas y de la Municipalidad de Mostazal;
- b) Formulación de cargos a Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo de fecha 18 de diciembre de 2020;
- c) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“ITFA”), Requerimiento de Ingreso al SEIA, Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, DFZ-2020-2927-VI-SRCA Superintendencia del Medio Ambiente;
- d) Expediente electrónico Rol D-0170-2020, Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), link <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2373>;
- e) Resolución Exenta N°4, de 2021, de la SMA, que decreta diligencias que indica y solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3. Literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De lo anterior, corresponde hacer presente que con fecha 31 de agosto de 2020, la SMA realizó actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL –en adelante CGC-, localizada en el sector La Candelaria, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.



Figura 1. Ubicación del proyecto

El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda posee una superficie de 20 hectáreas, 10 de las cuales serían utilizadas para el proceso de engorda, contemplando sectores para el almacenamiento de purines y otro sector para ensilaje.



Figura 2. Distribución de las partes y obras del proyecto. Fuente: Informe Técnico de Fiscalización ambiental contenido en el expediente de fiscalización DFZ— 2020—2927—VI—SRCA, página 5, Figura N °2.

A través del recorrido por las instalaciones del plantel, se constató los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Al interior de los corrales, presencia de una gran cantidad de purines producidos por animales, los que —en ciertos sectores— se encontraban mezclados con aguas lluvias, razón por la que presentaban un aspecto líquido, según lo observado.
- b) Los corrales que albergan los animales de engorda se ubican sobre suelo desnudo y a la intemperie junto a los comederos y bebederos.
- c) En el sector de acopio de purines de bovino, ubicado en el norte de la propiedad, tiene dimensiones de 60m. largo x 25 m. de ancho. Se observó que éstos eran dispuestos sobre suelos desnudos, percibiéndose notas olfativas molestas y presencia de moscas.
- d) Existencia de doce contrafosos.
- e) Dos viviendas al interior del predio, ubicadas — respectivamente— al este y al oeste; ambas eran ocupadas por personal vinculado a la operación del plantel bovino.
- f) Se observó que, hacia el sector sur de la propiedad, frente al camino principal, existían viviendas cercanas.
- g) Durante el recorrido no se observaron obras de desviación de aguas lluvias en los caminos, corrales ni perímetros del predio.

Por su parte, mediante la resolución Ord. N° 1152, de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se da cuenta de una fiscalización sanitaria realizada —junto con el Servicio Agrícola y Ganadero, y la Municipalidad de Mostazal— el 3 de julio de la aludida anualidad, indicándose que el lugar donde se emplaza la Empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, se ubica en la Parcela I, Lote B, sector de La Candelaria de la comuna de Mostazal, donde se pudo apreciar y constatar *in situ*, la operación o funcionamiento de un plantel de engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de ganado bovino, en

un terreno no más allá de 1 hectárea de superficie", la cual se encontraba operando desde febrero de 2020, circunstancias que permitirían calificarla como una actividad de engorda de animales bovinos, tipificada en el Artículo 3^o, literales l) y 1.3) del RSEIA. Tales antecedentes, a juicio de la SEREMI de Salud, serían constitutivas de una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante el Ord. N° 706/2020, informa la existencia de 2.700 animales, la inexistencia de plan de contingencias ante emergencias, así como de zonas de resguardos artificial o natural frente a condiciones climáticas adversas.

Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), se agrega que el área utilizada para la engorda del ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y maquinaria para la disposición del alimento y agua, los que son dispuestos, respectivamente, en comedores de concreto y bebederos de bins plástico, los que se encuentran adheridos a las cercas del corral o establo.

Por su parte, también corresponde indicar que el referido Informe Técnico de Fiscalización Ambiental precisa que el ciclo de engorda del ganado, según lo reportado por la propia unidad fiscalizable, dura entre 120 y 150 días aproximadamente.

En cuanto a la generación de residuos sólidos, se indica que durante los ciclos de engorda del ganado, éstos van generando residuos correspondientes a purines, que es acopiado en un sector del predio. Los purines no habrían sido retirados del predio en ninguna oportunidad. Corrobora lo expuesto, el hecho que —de acuerdo con lo informado por la SEREMI de Salud— el plantel de bovinos no cuenta con un sistema de tratamiento de purines, ni cuentan con permisos sectoriales para el traslado de orines o fecas fuera del predio.

En este sentido, atendida la producción de residuos sólidos derivados de la actividad pecuaria del Titular, el equipo fiscalizador efectuó un cálculo de la cantidad generada por cada ciclo. Así, en base a un documento obtenido de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Agropecuarias ("INIA") denominado "Fertilización. Uso del estiércol Bovino" y en base a la información otorgada por el SAG, se determinó la cantidad de guano generado por las cabezas de ganado que se encuentran en proceso de engorda.

Para realizar el cálculo, se analizaron los datos de ganado de carne para un animal de 227 Kg de peso vivo, como peso promedio para el ingreso de un bovino al predio al iniciar su proceso de engorda. Pues bien, atendido que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano, y que el ciclo de engorda corresponde a 120 días aproximados; si se considerara el número de 300 unidades animal de ganado bovino de carne que configura la tipología de ingreso obligatorio al SEIA, la producción de purines mínima que puede generar un plantel de estas características ascendería a 489.6 toneladas, las que se dispusieron el propio predio.

II. Análisis sobre el requerimiento de elusión del SEIA

La ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

Por su parte, el mencionado artículo 10 estableció un listado de tipologías de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

De acuerdo con ello, corresponde determinar si, en atención a los informes descritos en el ITFA y su expediente asociado, el proyecto en análisis constituye o no, alguna de las actividades listadas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 LBGMA y 3° del Reglamento del SEIA, aprobado mediante decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, cabe tener presente que, según se describe en el ITFA, se pudo constatar que un predio agrícola de apropiadamente 10 hectáreas de superficie funciona un plantel de ganado bovino, con corrales de engorda, cuya operación se remontaría desde hace dos años. El plantel tiene capacidad para 3000 bovinos. En efecto, la SEREMI de Salud, al momento de realizar la fiscalización respectiva, constató la engorda de 2800 bovinos en un terreno no superior a una hectárea, y que a la fecha de fiscalización ya llevaban en el lugar 5 meses. Por último, según la información incorporada como antecedente del citado Informe Técnico de Fiscalización, la unidad fiscalizable reportó a la SMA que entre los meses de septiembre a diciembre de 2020 salieron del plantel un total de 1.689 unidades de ganado bovino de carne vivo.

Por su parte, la unidad fiscalizable cuenta con construcciones e instalaciones que se armonizan con las características de un plantel de engorda de ganado mantenido en confinamiento, porque se verificó que se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y maquinaria para la disposición del alimento y agua para los vacunos, los que son dispuestos, respectivamente, en comedores de concreto y bebederos de bins plástico, los que se encuentran adheridos a las cercas del corral o establo. De esta forma, las particularidades del plantel fiscalizado permiten concluir evidentemente que la engorda se realiza de forma confinada, y que el mismo, en la totalidad de sus obras y acciones, implica en los hechos un plantel de engorda de ganado de dimensiones industriales.

También corresponde indicar que el referido ITFA precisa que el ciclo de engorda del ganado, según lo reportado por la propia unidad fiscalizable, dura entre 120 y 150 días aproximadamente, superando con creces un ciclo mensual.

Así las cosas, el artículo 10 de la ley N°19.300, prescribe cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplando en el literal l) del mismo artículo la siguiente tipología: *“Agroindustriales, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales de dimensiones industriales”*. Por su parte, el artículo 3 letra 1.3) del Reglamento del SEIA, establece las características y umbrales de la anterior tipología, delimitando qué debe entenderse por “dimensiones industriales”, prescribiendo que deben ingresar al SEIA los “Planteles

y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, cuyo es el caso, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: 1.3.1 Trescientas (300) unidades animales de ganado bovino de carne”.

Por consiguiente, según los informes expuestos, resulta indiscutible que las partes, obras y acciones realizadas en la unidad fiscalizable denominada “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, configura por sí mismo una tipología que ingreso obligatorio al SEIA, debido a que el plantel fiscalizado tiene las características de un plantel de dimensión industrial, superando el umbral definido en el artículo 3 literal 1.3.1 del Reglamento del SEIA, dado que cuenta con instalaciones, se ejecutan acciones y funciona propiamente como un plantel de engorda de ganado bovino, con una capacidad de confinamiento, por más de un mes continuo, de un número muy superior a las 300 unidades de animales de ganado bovino de carne.

En cuanto a la generación de residuos sólidos, el artículo 10 literal o) de la ley N°19.300, prescribe que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

A su vez, el artículo 3 literal o.8. del Reglamento del SEIA, prescribe y detalla los umbrales de la tipología, estableciendo que los “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”; requieren ingresar de forma obligatoria al SEIA.

De acuerdo con los antecedentes expuestos y revisados por esta Dirección Regional, en la especie también se materializa como causal de ingreso obligatorio al SEIA la tipología del artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300; concordado con el artículo 3 literal o.8. del Reglamento del SEIA; toda vez que, a partir de un cálculo conservador de la cantidad de residuos sólidos generados por el proceso de engorda de estos animales, en un plantel de dimensión industrial, la producción de purines mínima que consigue generar ascendería a 489.6 toneladas, cantidad que fue dispuesta directamente en el propio predio, circunstancia que fue constada y contrastada con la inexistencia de un sistema de tratamiento de dichos residuos.

En otras palabras, de las características del plantel, es concluyente que la cantidad de residuos sólidos que se generaron a partir del purín del ganado superó ampliamente el horizonte de as 50 t de disposición en el mismo predio, sin mediar ningún tratamiento de estos.

III. Conclusión

Por tanto, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N°19.3000, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, circunstancia que en la especie no se ha cumplido por parte de la unidad fiscalizable denominada “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, pues la construido y operado un proyecto o actividad

sin contar con la respectiva resolución de calificación ambiental, a pesar de que concurren las tipologías de ingreso obligatorio al SEIA analizadas precedentemente.

Es todo cuanto puedo informar. Sin otro particular, saluda a Ud.,

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

PPMA/EGP/MFB

Destinatario:

- Superintendencia del Medio Ambiente

Copias:

- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins
- Seremi del Medio Ambiente, Región de O'Higgins
- División Jurídica del SEA
- Oficina de Partes SEA Región de O'Higgins